

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00138
Accionante: **LEIDY ANDREA TORRES ÁVILA**
Accionado: **JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **LAILY ANDREA TORRES AVILA**, quien actúa en causa propia en defensa de sus derechos.

II.- ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos al **DEBIDO PROCESO y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta que presentó demanda Ejecutiva No. 2021-00360 a favor del Banco de Bogotá y en contra de Laura Viviana Reina Páez, correspondiendo su conocimiento al juzgado accionado.

Señala que la orden de pago se libró el 19 de agosto de 2021 y mediante memorial del 17 de enero de 2022 la apoderada aportó certificación de notificación por aviso art. 292 del C.G.P. positiva y solicitó seguir adelante la ejecución, habiendo transcurrido cerca de dos meses para ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, solicita se ordene al despacho accionado proceda a dictar sentencia, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y pronta justicia.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA. Solicita se niegue la presente acción ya que por auto

del 31 de marzo de 2022 resolvió la petición de la accionante, donde no se tuvo en cuenta el trámite de notificación a la pasiva por cuanto la dirección registrada no fue la aportada en el acápite de notificaciones.

Informa que pese al haber sido positivas las notificaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., no fueron tenidas en cuenta por incurrir en error en cuanto al número del proceso y ubicación de la sede judicial.

Manifiesta que una vez la parte demandante realice las notificaciones en legal forma y cumpliendo los lineamientos previstos por el legislador procederá a dictar decisión de fondo.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si la accionante se encuentra legitimada para invocar la protección de las garantías constitucionales que reclama.

VII.- CONSIDERACIONES

1. La *Acción de Tutela*. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Este instrumento se consagró en el ordenamiento patrio con el fin de que los sujetos de derecho obtuvieran inmediata y directa protección de sus derechos constitucionales, ante la transgresión o amenaza de un derecho fundamental, vía que presenta, entre otras características, su carácter personal, lo cual significa que debe ser ejercida por el sujeto afectado, o con la intermediación de otro si se quiere hacer representar, circunstancia que motiva la existencia del correspondiente apoderamiento, a menos que el tercero actúe como agente oficioso, ante la probada imposibilidad de la persona a quien se le perturban sus prerrogativas superiores.

Respecto a este tópico se ha indicado que *"cuando la persona no ejerce directamente la acción de tutela, puede ser representada por otra, bien en ejercicio de representación judicial (Ej: por su representante legal tratándose de una persona jurídica o por los padres en virtud de la patria potestad), ya en desarrollo de agencia oficiosa cuando el titular del derecho violado o amenazado no esté en condiciones de asumir su propia defensa -Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991-"* (Sentencia T-207/97 citada en sentencia T-002/2001); reconociendo igualmente que la calificación de falta de legitimación para actuar en la tutela, *"no es producto de una interpretación meramente formal. Por el contrario, obedece al verdadero reconocimiento de la persona como sujeto de derechos. Surge del entendimiento constitucional de que, salvo las excepciones consagradas en la ley, consagradas en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sólo le corresponde al propio interesado decidir si frente*

a lo que puede ser la violación de su derecho fundamental, quiere realizar o no los actos judiciales propios para que cese la vulneración. Sólo a él le corresponde decidir si interpone, por ejemplo, una acción de tutela, bien por sí mismo, o le otorga poder a un abogado, o si acude a la defensoría del pueblo.” (Sentencia T-493/07)

De lo anterior, se puede extractar que para promover la acción de tutela es necesario tener una de estas calidades: *i)* En primer lugar, el ejercicio directo de la acción por quien sienta vulnerados o amenazados sus derechos; *ii)* el ejercicio de la acción por parte de representantes legales como es el caso de personas jurídicas; *iii)* por medio de apoderado judicial, para lo cual se requiere que sea abogado titulado y anexe el poder correspondiente; *iv)* cuando se ejerce por medio de un agente oficioso ante la probada imposibilidad del titular de acudir por sí mismo; y *v)* cuando la acción se presenta por el Defensor del Pueblo o los Personeros Municipales.

Sobre el tema, en sentencia SU-377/2014 la Corte Constitucional concluyó: *"la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior."*

Así entonces, los requisitos para la validez de la agencia oficiosa son: *"(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa."* (Sentencia T-388/2012)

VIII.- CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados por parte del juzgado accionado ante la mora para ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00360.

Para el caso, en el escrito de tutela no se encuentra manifestación expresa ni del contenido del mismo se puede inferir que el titular del derecho (Banco de Bogotá mediante su representante legal) se encuentre en condiciones que le impidan acudir directamente a reclamar la tutela de sus derechos, pues quien dice actuar en calidad de apoderada, omitió hacer pronunciamiento y exponer las razones por las cuales su defendida no otorgaba poder para entablar la presente acción, o en su defecto, exponer las circunstancias para agenciar derechos ajenos o indicar el porqué no acudía mediante su representante legal debidamente acreditado.

En ese orden y de acuerdo a lo reseñado, se advierte la improcedencia de la tutela en este caso ya que quien se encuentra legitimado para invocar el amparo de los derechos cuya protección aquí se reclaman es el Banco de Bogotá mediante su representante legal por ser el directamente afectado con la mora que se le endilga al despacho accionado para dictar sentencia, pues teniendo en cuenta el material probatorio arrojado, la accionante tan sólo fue reconocida como apoderada sustituta del ejecutante mediante auto del 31 de

marzo de 2022, es decir, para cuando presentó la acción constitucional que ahora nos ocupa no ostentaba tal calidad, sumado a ello, la sustitución del poder lo fue para actuar al interior del trámite del proceso ejecutivo y le fue conferido por el apoderado actor, por lo que tal mandato no puede hacerse extensivo para ejercer la acción de tutela en defensa de derechos ajenos o a nombre del sujeto directamente afectado, quien de manera alguna confirió poder o asintió tal mandato y menos propendió la intermediación en su favor.

Para abundar en razones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema del apoderamiento en la acción de tutela ha sido reiterativa en que el poder es un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito:

“Es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”(Sentencia T-024/2019 y T-430/2017) –Resaltado del despacho-

De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que se acompañe el poder a la demanda: *“cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”*(Sentencia T-531/2002)

Así las cosas, si lo que pretendía la Dra. Leidy Andrea Torres Ávila era reclamar mediante la acción constitucional los derechos que en su sentir le estaban siendo desconocidos a su poderdante, debió aportar el correspondiente poder con las formalidades legales y constitucionales que la legitimaran para actuar en nombre de aquella, situación que omitió.

Adicional a lo ya expuesto y en gracia de discusión, el despacho accionado informa que no se dan los presupuestos para proferir sentencia toda vez que no ha sido arrimado al expediente el trámite de la notificación del extremo demandado en debida forma, razón por la que tampoco habría lugar a expedir las órdenes que se pretenden mediante la presente acción, en tanto que para emitir la sentencia pretendida deben surtirse previamente y en legal forma todas las etapas del proceso en respeto del derecho al debido proceso de quienes son parte dentro de dicha actuación.

Lo expuesto conduce a que no se abra paso a este especialísimo mecanismo constitucional, por no configurarse la legitimación en la causa por activa para solicitar el amparo de las garantías constitucionales de las cuales no es titular la aquí accionante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **LEIDY ANDREA TORRES ÁVILA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciense.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f085afbbd286f2785083e245867977635257c477b36c2ee320690eb1c83492c**
Documento generado en 18/04/2022 05:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>